



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2929-SPA-1750 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato a un perro en el inmueble ubicado en la calle Bayonetas número 5, colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó la visita de reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende la existencia de un ejemplar canino que, a decir del propietario tiene 3 años 7 meses de edad, de la raza Pitbul mismo que no mostró signos de estrés, angustia, ansiedad o agresividad, se observó que el animal cuenta con una buena condición corporal en relación a su edad, asimismo, se constató que se le proporciona alimento pues al momento de la diligencia se corroboró que el propietario tiene un costal de croquetas que, según su dicho, adquiere semanalmente, aunado a ello el perro cuenta con un contenedor para que se le suministre agua, adicionalmente, el animal no presenta signos de enfermedad o lesiones evidentes, cuenta con una casa para resguardarse y el espacio en el que habita permanece aseado. No obstante lo anterior, esta Procuraduría hizo del conocimiento del propietario del animal, la normatividad aplicable en la materia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

MALTRATO ANIMAL

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en el artículo 24 fracciones VIII y IX califica como maltrato toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal, así como abandonarlos en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares. En ese sentido, la presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar



canino en el inmueble ubicado en la calle Bayonetas número 5, colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; al respecto, esta entidad no constató que el ejemplar canino motivo de denuncia, se encuentre en condición de abandono y tampoco presenta signos de maltrato, por lo que no existe incumplimiento a lo previsto en el ordenamiento jurídico referido anteriormente, por lo anterior es procedente concluir la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la presencia de un ejemplar canino de la raza Pitbul, de 3 años 7 meses de edad, que habita al interior del inmueble ubicado en la calle Bayonetas número 5, colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, mismo que no presenta signos de maltrato o abandono, en términos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo que esta Procuraduría determina que no existe incumplimiento al citado ordenamiento jurídico.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURÍA
SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DEL DISTRITO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Ciudad de México

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento
LMH/EGGH/EAAD/DIA/ESCT*